



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1352-2021

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00356-00

Accionante: MARIA EMILSE TORRES ESTRADA C.C. # 32.079.325

Accionado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP"

OFICIAR a UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP", SUBDIRETORA DE NORMALIZACIÓN DE EXPEDIENTE PENSIONALES DE LA UGPP, SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UGPP, DIRECCIÓN GENERAL DE LA UGPP, para que en el perentorio término de **un (01) día**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Las razones por las cuales la solicitud de auxilio funerario de la accionante se encuentra tramitando como Solicitud de Obligación Pensional SOP202101015539, la cual según lo manifestado la entidad cuenta con 4 meses para resolver de fondo, debiendo indicar si la petición fue presentada el 12/05/2021, los 4 meses vencieron el 12/09/2021, qué día le será dada la respuesta de fondo a la señora MARIA EMILSE TORRES ESTRADA C.C. # 32.079.325 y allegar prueba documental que acredite su dicho.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes que el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un único archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36201f6a7ee152db1eb062c3973b623741e728e9baa718a4953980f99921baba

Documento generado en 13/09/2021 08:47:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO #1350

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2021-00367-00
Demandante	CAMILO ANDRES CUERVO ROZO MARIAARAQUE20@GMAIL.COM
Apoderado(a)	CARLOS RAUL FLORES SANCHEZ CARLOS17RFS@GMAIL.COM

Revisado el expediente se encuentra solicitud de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL presentada por CAMILO ANDRES CUERVO ROZO por conducto de apoderado judicial.

Con fundamento de sus pretensiones allega con la demanda, copia de la partida de nacimiento #274 de fecha 5 de abril de 2001, con apostille No. 00538459, con código de verificación NV269880042017858509 y con fecha de emisión 30/08/2017, una vez consultada en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <https://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve> arroja “Válido para: V-26988004 BRIGGITTE CAROLINA RANGEL DIAZ” como puede verse a continuación:



También se aportó registro civil de nacimiento con indicativo serial #24968019 de fecha 22/febrero/1999, copia de la cedula de sus progenitores, copia de documento de identidad venezolano de la demandante y poder para actuar.

No obstante, a la demanda se hace la siguiente observación:

1- Aporta en los anexos de la demanda el siguiente documento extranjero: CONSTANCIA DE NACIMIENTO, sin el sello de apostille. Tal y como lo dispone el artículo 251 del C.G.P.

2- El escrito de la demanda está incompleto, no se sabe quién se suscribe, pues después del acápite de notificaciones vienen dos hojas en blanco.

Finalmente, **sin ser causal de inadmisión**, en la subsanación de la demanda se invita, a la parte y a su apoderado, para que presente con mejor calidad los anexos de la demanda (de ser posible ser escaneados).

En consecuencia, por el momento resulta inadmisibile la demanda de NULIDAD DE REGISTRO, y se otorga a la parte demandante y su apoderado, para que el termino cinco (5) días subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

- 1º. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2º. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.
- 3º. RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS RAUL FLORES SANCHEZ como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez
Proyecto: SMC

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C
Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)5753659

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0411ebb320cf99ec38847ce2201c85c96dcb43999b5eb620839fe78455157571**
Documento generado en 13/09/2021 09:44:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1351-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00370-00

Accionante: JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA C.C. # 88.035.368

Accionado: ARL POSITIVA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA contra la ARL POSITIVA, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al Sr. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., SR. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., GERENTE DE INDEMNIZACIONES DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, EL SR. GELMAN RODRÍGUEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE JURÍDICO DE LA ARL POSITIVA, SR. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE MÉDICO DE LA ARL POSITIVA, COMISION MEDICO LABORAL DE LA ARL POSITIVA, GERENTE DE INDEMNIZACIONES DE LA ARL POSITIVA, GERENCIA DE AFILIACIONES Y NOVEDADES DE LA ARL POSITIVA, ARL AXA COLPATRIA, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA contra la ARL POSITIVA.

SEGUNDO: VINCULAR como accionada al Sr. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

S.A., SR. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., GERENTE DE INDEMNIZACIONES DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, EL SR. GELMAN RODRÍGUEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE JURÍDICO DE LA ARL POSITIVA, SR. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE MÉDICO DE LA ARL POSITIVA, COMISION MEDICO LABORAL DE LA ARL POSITIVA, GERENTE DE INDEMNIZACIONES DE LA ARL POSITIVA, GERENCIA DE AFILIACIONES Y NOVEDADES DE LA ARL POSITIVA, ARL AXA COLPATRIA, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

a) **OFICIAR** al Sr. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., SR. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., GERENTE DE INDEMNIZACIONES DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, EL SR. GELMAN RODRÍGUEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE JURÍDICO DE LA ARL POSITIVA, SR. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE MÉDICO DE LA ARL POSITIVA, COMISION MEDICO LABORAL DE LA ARL POSITIVA, GERENTE DE INDEMNIZACIONES DE LA ARL POSITIVA, GERENCIA DE AFILIACIONES Y NOVEDADES DE LA ARL POSITIVA, ARL AXA COLPATRIA, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., que establece: "(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)”, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

b) **OFICIAR** a la ARL POSITIVA, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Las razones por las cuales no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 12/08/2021, reiterado el 3/09/2021, por el señor JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA C.C. # 88.035.368, mediante el cual solicitó LA normalización y traslado del pago de sus aportes de la ARL POSITIVA a la ARL AXA COLPATRIA a la siguiente cuenta: a nombre de AXA COLPATRIA con nit: 860002183-9 , cuenta corriente N° 0121055495 banco Colpatria, por valor de \$14.700 que por equivocación

fueron pagados dentro de la planilla N° 7805392276 de aportes a seguridad social del mes de julio de 2021 y remitir a su correo electrónico jersonvabg@gmail.com , prueba de la consignación o traslado realizado.

- Cuál es el trámite administrativo interno para efectuar dicho traslado de aportes a la ARL AXA COLPATRIA, debiendo indicar el término para resolver y allegar prueba documental que acredite su dicho.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un único archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&<>().¿? , o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021, que señala el horario laboral a partir del 1/09/2021, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Juez

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87b50470f9c5565718093a46614d89cd737ac1085f8d427b41f96d7b86c
89244**

Documento generado en 13/09/2021 08:47:48 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1342

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2021-00215-00
Parte demandante	FRANCELINA MENDOZA FUENTES C.C. # 60.357.508 de Cúcuta menchamendoza@hotmail.com
Parte demandada	-M.A.M.M. (10 años) Como heredera determinada del decujus JORGE ELIECER MONROY CASTELLANOS C.C. # 13.484.899 Fallecido en esta ciudad el día 3/febrero/2021 -HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JORGE ELIECER MONROYCASTELLANOS
	Abog. RAMIRO AUGUSTO RAMÍREZ CONTRERAS Apoderado de la parte demandante rc.asesoresjuridicos.co@gmail.com

La señora MARÍA DEL PILAR RIVAS NIÑO, a través de apoderado, subsana la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, en contra de la heredera determinada, menor de edad M.A.M.M. y herederos indeterminados del decujus JORGE ELIECER MONROY CASTELLANOS, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y el escrito que la subsana se observa que la parte actora no informa cual fue el último domicilio común de los compañeros permanentes, pero si el domicilio actual de la señora demandante y de la menor de edad demandada, ubicado en la **Calle 15 # 8 A-58 Sexta Etapa del Barrio Tierra Linda del Municipio Los Patios.**

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

“2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, **declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.**”**

Por lo anteriormente señalado y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LOS PATIOS por ser el despacho judicial competente en virtud de que la menor de edad demandada tiene la residencia y/o domicilio en ese municipio. (Regla 1a del artículo 28 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará remitir la demanda y los anexos al correo electrónico del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LOS PATIOS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda de DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.

2º. REMITIR la presente demanda y sus anexos al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LOS PATIOS, para lo de su competencia, por lo expuesto.

3o. RECONOCER personería para actuar al abogado RAMIRO AUGUSTO RAMIREZ CONTRERAS como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

4º. ENVIAR este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c826c4c2bc3a00152e8870b6e439a48a81aea77880d9231eaa4668dfbbed4c5

Documento generado en 13/09/2021 08:50:42 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1343

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2021-00233-00
Causante	YOLANDA RESTREPO MANRIQUE
Interesados	FRANCISCO JOSÉ RODRÍGUEZ RESTREPO y RICARDO ALONSO RODRÍGUEZ RESTREPO Celular: 301 656 3023 lamimesi@hotmail.com
Cónyuge sobreviviente	LUIS EDUARDO TOBITO NIÑO Sin datos para notificaciones
	Abog. MARÍA DEL PILAR CARDONA RIVERA 320 640 9673 Pilarcardona.08@gmail.com 1 OFICINA DE APOYO JUDICIAL – REPARTOS demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los señores FRANCISCO JOSÉ y RICARDO ALONSO RODRÍGUEZ RESTREPO, a través de apoderada judicial, presentan demanda con el fin de obtener la

APERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN de la causante YOLANDA RESTREPO MANRIQUE, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y los anexos se observa que la parte actora estima la cuantía de los bienes que conforman el haber sucesoral de la causante en la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$ **96'310.000,00**).

El numeral 4º del artículo 17 del Código General del Proceso preceptúa que los JUECES CIVILES MUNICIPALES conocen en **PRIMERA INSTANCIA** de los procesos de sucesión de **MENOR CUANTÍA**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Por otra parte, el inciso 3º del artículo 25 del Código General del Proceso, establece que son de **MENOR CUANTÍA** los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) smmlv, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigente (smmlv).

El salario mínimo mensual legal vigente para este año 2.021 es de **\$908.526, 00** x 150 smmlv = **\$136'278.900,00**, de donde fluye que la cuantía estimada para esta causa es **MENOR** y se encuentra dentro del rango establecido para ser de conocimiento de los **JUECES CIVILES MUNICIPALES en PRIMERA INSTANCIA**.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la presente demanda se RECHAZARÁ y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL – REPARTOS para que sea asignada a un JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, por ser el Despacho Judicial competente.

De otra parte, a manera de advertencia, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (inciso 2º del artículo 75 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda de SUCESION, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Por competencia, remitirse la presente demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CÚCUTA, por lo expuesto. Ofíciense en tal sentido, acompañado del enlace respectivo.

3. RECONOCER personería para actuar a la abogada MARÍA DEL PILAR CARDONA RIVERA como apoderada de los interesados, con las facultades y para los fines del poder otorgado.
4. ENVIAR este auto a los interesados y a la señora apoderada, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4696f693e15c6da1dd99d75d3f0fc534ae96c04e6c72053c20e402731cc46941

Documento generado en 13/09/2021 08:50:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1346

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-2021-00311-00
Parte demandante	BLANCA NELLY TORRES MIRANDA Celular: 318 676 8986 blancanellytorres@gmail.com
Parte demandada	D.R.G. En calidad de heredero determinado, representado por la señora NELLY ESPERANZA GOMEZ BAUTISTA Calle 2BN # 7ª-48 Barrio Sevilla, Cúcuta, N. de S. Celular: 320 336 4247 Diegorincongomez340@gmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus RODRIGO RINCÓN QUIJANO
Apoderados	Abog. ANA KARINA SUAREZ DEVIA T.P. #308452 del C.S.J. Apoderada de la parte demandante Anakarina-29@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada por la señora BLANCA NELLY TORRES MIRANDA, a través de apoderada, contra el heredero determinado, menor de edad D.R.G., representado por la señora NELLY ESPERANZA GOMEZ BAUTISTA y HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus RODRIGO RINCÓN QUIJANO, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se ordenará el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus RODRIGO RINCÓN QUIJANO, quien en vida se identificó con la C.C. # 13.483.007 de Cúcuta, fallecido en esta ciudad el día 03/Abril/2021, en la forma señalada en el art. 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

Dado el manejo virtual que se le está dando a los procesos judiciales, se requerirá a la señora apoderada de la parte demandante para que informe de inmediato sus números telefónicos, celular y fijo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR a la señora representante legal de la parte demandada el presente auto admisorio de la demanda, en la forma señalada en el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4/2020, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
4. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus RODRIGO RINCÓN QUIJANO, quien en vida se identificó con la C.C. # 13.483.007 de Cúcuta, fallecido en esta ciudad el día 03/Abril/2021, en la forma señalada en el art. 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
5. RECONOCER personería para actuar a la abogada ANA KARINA SUAREZ DEVIA como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder
6. REQUERIR a la abogada ANA KARINA SUAREZ DEVIA para que informe de inmediato sus números telefónicos, celular y fijo, por lo expuesto.
7. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020.
8. ENVIAR este auto a las partes y apoderada y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

596b68ec059324c733d6971ee03e608c0ca7245ef8a54c2226459492fa361f8d

Documento generado en 13/09/2021 09:50:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1348

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	MEDIDAS CAUTELARES - DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00319-00
Parte demandante	HENRY RAUL RUIZ MARIN Vía a Rosales, Casa # 2 Municipio San José de Miranda, Santander Celular: 321 485 6701 Jems2881@hotmail.com
Parte demandada	MARIA JACQUELINE LÓPEZ FLÓREZ Calle7N # 11E-28 Conjunto Residencial Arconada Bloque 3 y 4, Barrios Los Acacios, Apto 1C4 Sector C Cúcuta, N. de S. NO registra correo electrónico Medidas Cautelares .
Apoderados	Abog. MARIO EDGARDO MERCHAN ANGARITA T.P. # 235097 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante Carrera 17 #34-86 Piso 7 Ofc 706 Edif Mercantil Bucaramanga, Santander Celular: 320 478 1878 Fijo: 037 680 1315 Jems2881@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

El señor HENRY RAUL RUIZ MARIN, a través de apoderado, solícita que al tenor de lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P. se decrete la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en los folios de las matrículas inmobiliaria # 260-63400, #260-186036 y #260-186131, inmuebles cuya propiedad están en cabeza de la demandada, señora MARIA JACQUELINE LOPEZ FLOREZ; sin embargo, después aduce que la cautela solicitada es el EMBARGO.

Así las cosas, como quiera que la solicitud es confusa, se aclara al señor profesional del derecho lo siguiente:

- a) La inscripción de la demanda y el embargo son distintas cautelas.
- b) **La inscripción de la demanda** procede para procesos declarativos, aplica para el presente asunto, está regulada por el numeral 1º, literal a) del artículo 590 del C.G.P. y para que sea decretada se requiere cumplir con lo dispuesto en el numeral 2º de dicha norma procesal.

En consecuencia, si esta es la medida solicitada, se requiere al interesado para que en el término de los 3 días siguientes a la notificación de este auto **preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda**, lo cual puede hacer comprando la respectiva póliza en cualquier compañía de seguros autorizada para tal efecto.

- c) **El embargo**, de conformidad con la regla 1ª del artículo 598 del C.G.P. aplica para procesos de familia como este (disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes), basta con pedirlo y **no requiere de caución**.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante y apoderado, para que dentro de los tres (03) días siguientes aclaren cual es la medida cautelar solicitada y actúen de conformidad.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó : 9018-CB

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

727c70ac08e315cfd976aeff5bebbcbcd501041fd10c1a8510f7568c1b5e4f6

Documento generado en 13/09/2021 10:47:30 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1347

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-2021-00319-00
Parte demandante	HENRY RAUL RUIZ MARIN Vía a Rosales, Casa # 2 Municipio San José de Miranda, Santander Celular: 321 485 6701 Jems2881@hotmail.com
Parte demandada	MARIA JACQUELINE LÓPEZ FLÓREZ Calle7N # 11E-28 Conjunto Residencial Arconada Bloque 3 y 4, Barrios Los Acacios, Apto 1C4 Sector C Cúcuta, N. de S. NO registra correo electrónico Medidas Cautelares
Apoderados	Abog. MARIO EDGARDO MERCHAN ANGARITA T.P. # 235097 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante Carrera 17 #34-86 Piso 7 Ofc 706 Edif Mercantil, Bucaramanga Celular: 320 478 1878 Fijo: 037 680 1315 Jems2881@hotmail.com Abog.MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada por el señor HENRY RAUL RUIZ MARIN, contra la señora MARIA JACQUELINE LOPEZ FLOREZ, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se requerirá a la parte demandada para que, a través de apoderado(a), al contestar la demanda o antes de la fecha que se señale para la diligencia de audiencia,

allegue copia autenticada y actualizada de su Registro Civil de Nacimiento, con la anotación "VÁLIDO PARA MATRIMONIO".

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de la demanda, en la forma señalada en el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4/2020, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
4. REQUERIR a la parte actora para que, a través del señor apoderado, dentro de los 30 días siguientes a la práctica de las medidas cautelares solicitadas y decretadas, cumpla con la anterior carga procesal, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO TACITO** que trata el artículo 317 del C.G.P.
5. REQUERIR a la parte demandada para que, a través de apoderado(a), al contestar la demanda o antes de la fecha que se señale para la diligencia de audiencia, allegue copia autenticada y actualizada de su Registro Civil de Nacimiento, con la anotación "**VALIDO PARA MATRIMONIO**".
6. RECONOCER personería para actuar al abogado MARIO EDGARDO MERCHAN ANGARITA como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
7. ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

600363fce243884d58d0d2af95ce9a8df1dcf673499941464ec30969be33bea0
Documento generado en 13/09/2021 10:47:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario



AUTO #1349

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2021-00339-00
Demandante	CAMILO ANDRES CUERVO ROZO Calle 36E No. 16-2-33. Cúcuta camiloc736@gmail.com
Apoderado(a)	JEAN PAUL CUERVO DÍAZ 3118161221 jcuervodiaz@hotmail.com

Revisado el expediente se encuentra solicitud de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL presentada por CAMILO ANDRES CUERVO ROZO por conducto de apoderado judicial, a la cual se hace las siguientes observaciones:

1- Aporta en los anexos de la demanda los siguientes documentos extranjeros: ACTA DE NACIMIENTO y CERTIFICACIÓN DE NACIMIENTO, sin el sello de apostille. Tal y como lo dispone el artículo 251 del C.G.P.

2- Se otorga poder con documento no valido en Colombia (cedula de Venezuela), el poder otorgado por persona extranjera debe ser con pasaporte, cedula de extranjería, PEP u otro valido dispuesto por la autoridad competente, que permita su identificación en territorio nacional.

En consecuencia, por el momento resulta inadmisibile la demanda de NULIDAD DE REGISTRO, y se otorga a la parte demandante y su apoderado, para que el termino cinco (5) días subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

- 1º. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2º. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE:

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: SMC

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9d5858f9640b04840b23cb20f27f220745fc1dd06d1670967e557e1f236b43**
Documento generado en 13/09/2021 09:44:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1344

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00341-00
Parte demandante	HAYDE PEÑARANDA MARTINEZ haydepenaranda@gmail.com
Parte demandada	MIGUEL MANDON AYALA Mandon3@gmail.com
Apoderado	Abog. DARWIN DELGADO ANGARITA T.P. # 232468del C.S.J. darwindelgadoabogado@hotmail.com

Encontrándose la presente demanda dentro del término de los cinco (05) días concedidos para subsanar los defectos anotados en el Auto #1258 del pasado 1 de septiembre, el señor apoderado de la parte actora allega vía electrónica un escrito solicitando el retiro por cuanto la parte demandada presento demanda de DIVORCIO en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, la cual a la fecha ya se encuentra admitida; petición a la que se accederá por ser procedente de conformidad con lo preceptuado en el Art. 92 del Código General del Proceso, ordenando en consecuencia el archivo del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ACCEDER al retiro de la presente demanda, por lo expuesto.
2. ARCHIVAR lo actuado.
3. ENVIAR este auto a las partes y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ed21eedd7466b4cbe0472e20a5e37a865d58eccbc78dd3e17a4778db0d192ad

Documento generado en 13/09/2021 08:50:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO # 1356-2021

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00352-00

Accionante: WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO C.C. # 1.090.387.986

Accionado: EJÉRCITO NACIONAL

PÓNGASE en conocimiento del accionante la respuesta dada por el ejército nacional vista a los consecutivos 36-37 del expediente digital de la presente tutela, donde reposa la Orden administrativa de personal EJC # 1527 del 30/05/2015, por la cual se causan novedades en el subsidio familiar para lo que estime pertinente. Así mismo, **OFÍCIESE** al señor SILVERIO CARRILLO MORALES, para que en el perentorio término de **cuatro (04) horas**, contadas a partir de la hora de recibo de la respectiva comunicación, informe qué gestiones ha realizado ante la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE DE LA SEXTA BRIGADA CON SEDE EN IBAGUÉ -TOLIMA, DONDE INDICA QUE FUERON RECONOCIDOS Y GIRADOS los dineros relacionados con su petición, tal como le fue indicado en la petición del 16/03/2020.

Así mismo ofíciase a:

- EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCION DE PERSONAL -DIPER DEL EJÉRCITO NACIONAL, CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE DE LA SEXTA BRIGADA CON SEDE EN IBAGUÉ -TOLIMA, DIRECCIÓN DE PERSONAL SECCIÓN DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DEL EJÉRCITO NACIONAL Y DEL CONSEJO, para que en el perentorio término de **cuatro (04) horas**, contadas a partir de la hora de recibo de la respectiva comunicación, informen:
 - Cuál es el trámite y procedimiento que debe adelantar el señor WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO C.C. # 1.090.387.986 y qué documentos debe aportar éste y que no ha aportado para el estudio freten al reconocimiento de su subsidio familiar y que Ustedes manifiestan en la respuesta al juzgado le fue informada al mismo, porque no se observa en los documentos aportados, por ende, por favor pronunciarse a este juzgado solamente, frente al tema del subsidio familiar que es el objeto de tutela y no de cesantías ni de lo que ustedes respondieron a otro juzgado. Concretamente sírvanse pronunciar respecto al subsidio familiar y de manera clara cuál es la fecha exacta en que será resuelto y emitido el acto administrativo a

que haya lugar o si ya fue emitido y notificado al actor, debiendo indicar si el consejo de esa entidad (mencionando el nombre completo y correo electrónico de ese consejo) ya ratificó el reconocimiento de dicho subsidio familiar y complemento de la hoja de servicios del accionante; qué día fue ratificado y qué día será emitido y remitido al Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional el aludido acto administrativo que resuelve sobre la inclusión o no del subsidio familiar en la hoja de servicios del accionante, para que esa entidad lo revise y determine si hay lugar a la inclusión de dicho subsidio en la mesada pensional reconocida al actor, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho. Lo anterior, por cuanto lo informado no es claro para el Juzgado.

- Si esa entidad en el transcurso de esta tutela le emitió nueva respuesta al actor informándole el estado en que se encuentra su petición de reconocimiento de subsidio familiar y emitiéndole el respectivo acto administrativo o qué documentos debe aportar para continuar con dicho trámite, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- Los 3 correos electrónicos del DIRECCIÓN DE PERSONAL SECCIÓN DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DEL EJÉRCITO NACIONAL

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato de Excel y/o formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes que el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un único archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

103aa27e0f5f064eb4c560c5982919640b808e8c285c39abccda48fa707e85ad

Documento generado en 13/09/2021 10:43:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.



AUTO # 1354-2021

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00354-00

Accionante: SILVERIO CARRILLO MORALES C.C. # 5.489.480

Accionado: ARL POSITIVA y la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS -DIRAN-

PÓNGASE en conocimiento del accionante la respuesta dada ARL POSITIVA vista a los consecutivos 37 a 42 del expediente digital de la presente tutela, para lo que estime pertinente. Así mismo, **OFÍCIESE** al señor SILVERIO CARRILLO MORALES, para que en el perentorio término de **un (01) día**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Si las 2 incapacidades objeto de tutela le fueron dadas por el médico tratante de la red de servicios de la ARL POSITIVA con ocasión al evento laboral que manifiesta en su escrito tutelar, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho. En caso contrario, y de haber sido dadas por un médico particular, informar las razones por las que Usted no solicitó a la ARL dicha valoración para que fuera el médico de esa entidad quien le emitiera las incapacidades de ser el caso, debiendo allegar la prueba de la solicitud de la valoración en mención y de la negación del servicio de ser el caso.
- Si Usted radicó ante la ARL POSITIVA las aludidas incapacidades, inicialmente para transcripción y validación por los médicos de esa entidad, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- Si posterior a dichas incapacidades Usted solicitó a la ARL POSITIVA valoración alguna para convalidar dichas incapacidades, para que posteriormente le fueran reconocidas, liquidadas y pagadas.
- A qué ARL y EPS se encuentra actualmente afiliado como contratista y/o en qué calidad, y en caso de estar cotizando como dependiente, indicar el nombre de su empleador, correo electrónico y celular. Lo anterior por cuanto la ARL POSITIVA manifiesta que usted se encuentra inactivo por cuanto su afiliación finalizó el 24/10/2020.

- Allegue los dictámenes de calificación de origen y PCL respecto a los diagnósticos S835, S832, M754 Y M542, por los cuales le fueron emitidas las 2 incapacidades que requiere su pago con esta tutela.
- Si Usted ha radicado las 2 incapacidades objeto de tutela ante su EPS para su reconocimiento, liquidación y pago, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- Cuál es su salario y/o qué ingresos percibe, debiendo indicar si recibe pensión alguna, porqué monto y allegar la prueba documental que acredite su dicho.

Así mismo **OFÍCIESE** a:

- ARL POSITIVA, para que en el perentorio término de **un (01) día**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:
 - Si el señor SILVERIO CARRILLO MORALES C.C. # 5.489.480, radicó ante esa entidad las 2 incapacidades objeto de tutela, para su transcripción y/o validación por los médicos de esa entidad, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
 - Si el señor SILVERIO CARRILLO MORALES C.C. # 5.489.480, solicitó ante esa entidad valoración alguna para convalidar dichas incapacidades, y que posteriormente le fueran reconocidas, liquidadas y pagadas, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
 - Informe si el señor SILVERIO CARRILLO MORALES le fue calificado en origen y PCL los diagnósticos S835, S832, M754 Y M542, por los cuales le fueron emitidas las 2 incapacidades objeto de tutela, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho y los dictámenes que hayan sido emitidos en su caso.
- SANITAS EPS, para que en el perentorio término de **un (01) día**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:
 - Si el señor SILVERIO CARRILLO MORALES C.C. # 5.489.480, radicó ante esa entidad las 2 incapacidades objeto de tutela, para su transcripción y/o validación por los médicos de esa entidad, para su reconocimiento, liquidación y pago, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
 - Si el señor SILVERIO CARRILLO MORALES C.C. # 5.489.480, solicitó ante esa entidad valoración alguna para convalidar dichas incapacidades, y que posteriormente le fueran reconocidas, liquidadas y pagadas, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
 - Informe si el señor SILVERIO CARRILLO MORALES le fue calificado en origen y PCL los diagnósticos S835, S832, M754 Y M542, por los cuales le fueron emitidas las 2 incapacidades objeto de tutela, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho y los dictámenes que hayan sido emitidos en su caso.

- Cuál es el salario base de cotización del señor SILVERIO CARRILLO MORALES, debiendo informar todo sobre su afiliación en esa entidad y allegar la prueba documental que acredite su dicho.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes que el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un único archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a810c4059270d76e75aef81c949296a6a8dda973ef9a309e86061a69c346a250

Documento generado en 13/09/2021 09:41:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO # 1353-2021

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00355-00

Accionante: LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO C.C. # 1734174, quien actúa a través de AIDA ROSA MANDÓN DE MANTILLA C.C. # 26777156

Accionado: NUEVA EPS

Teniendo en cuenta lo informado por NUEVA EPS, **OFÍCIESE** al LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO, quien actúa a través de AIDA ROSA MANDÓN DE MANTILLA, para que en el perentorio término de **un (01) día**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Qué día y por qué medio (físico y/o virtual) radicó ante NUEVA EPS las ordenes de los servicios médicos de los 120 pañales, el ensure y medicamentos que manifiesta en su escrito tutelar le ordenó el médico tratante en valoración domiciliaria a través de NUEVA EPS al señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO C.C. # 1734174 y allegue la prueba del recibido dado por dicha EPS y de la historia clínica de la aludida valoración donde consten las respectivas ordenes médicas, ya que lo aportado fue la EPS anterior y no de la atención recibida por NUEVA EPS que menciona en su escrito tutelar o si por el contrario, aun el actor no ha sido atendido la primera vez por NUEVA EPS y Usted solicita son servicios ordenados por su anterior EPS, debiendo informar del mismo modo, qué día radicó ante NUEVA esas ordenes médicas.

Lo anterior, por cuanto NUEVA EPS, manifiesta que Usted no ha radicado ante esa entidad ninguna orden médica para los servicios que solicita con esta tutela, por tanto, le corresponde a Usted la carga de la prueba y demostrar que si radicó las ordenes médicas que pretende NUEVA EPS le suministre al señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de

Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes que el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un único archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3743494a09333f32dc979eabe671e7a805ee47c82b1577f0c5983aaf0724b64e

Documento generado en 13/09/2021 08:47:42 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**